



INFORME SECRETARIAL: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio. No. 1.319
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMÍ
DDO. LINDA MARCELA RIVERA DAZA
Rad.: 760014003031202400469-00

Entra a Despacho para decidir respecto a la presente demanda de un Ejecutivo de mínima Cuantía, adelantada por **OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMÍ C.C. 94.550.013**, quien actúa en nombre propio, contra **LINDA MARCELA RIVERA DAZA C.C. 1.193.221.159**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio STETIC LASH BROWS, observa la instancia que presenta la siguiente inconsistencia:

- 1°. El documento equivalente a factura No. 2582, aportado como título ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso.**
- 2°. El documento equivalente a factura No. 2582, no cumple con lo mencionado en el Art. 774 del Código de Comercio.**

Sea lo primero precisar que, el artículo 422 Ibídem, establece:

“Títulos ejecutivos, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él(…)” Cursiva y subrayada del Despacho.

La exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza, de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto, qué cosa se debe y cuándo se debía cancelar, vale decir que, el título ejecutivo esté dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Dicha norma de nuestro ordenamiento procesal actual señala los elementos necesarios para establecer cuándo un documento presta mérito ejecutivo, deduciéndose una gama de documentos con tal carácter, como los privados, públicos, sentencias de condena, providencias judiciales o dictadas en procesos contenciosos administrativos o de policía, entre otros. Los cuales pueden constar materialmente en varios de la misma o diferente especie y que integran la unidad jurídica que es la que exige la ley, en cuanto a la existencia de la obligación demandada con las características exigidas de claridad, expresividad y exigibilidad en favor del acreedor y a cargo del deudor, que muestre la exigencia de la obligación con las características previstas en



el Art. 422 del C.G.P., que permita adelantar el proceso de ejecución, pues lo que cuenta es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios surja una obligación **clara, expresa y exigible**.

El título ejecutivo debe demostrar *prima facie*, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Ahora bien, el ser **expreso** conlleva a la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

El requisito de **claridad** que la presupone el ser expreso, es por eso que *“La obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene. En otras palabras no prestará mérito ejecutivo la obligación (...). Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiesta”* [1]

A la tercera condición para que la obligación pueda contraer ejecutivamente es que el derecho sea **exigible**. Este requisito lo define la Corte así: *“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”* [2]

Aplicando las apreciaciones al *sub lite*, el Juzgado observa que dentro de la presente acción no se reúne en su totalidad los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso, consistente en ser claro, puesto que, no se entiende en un solo sentido, ya que se hace alusión a la promesa condicional de ser pagadero y se aduce igualmente, como factura. Finalmente, no es exigible, ya que no existe fecha cierta (DD/MM/AAAA), para el cumplimiento de la obligación y de ser factura, no cumple con los requisitos mencionado en el Art. 774 del Código de Comercio. Los requisitos hasta ahora enunciados hacen relación al contenido del documento, **equivalente a factura No. 2582**, a la extensión de la obligación. Indudablemente que esos requisitos constituyen la parte central del título que se pretende demandar a efecto de que preste mérito ejecutivo, empero, oscurece el título ejecutivo báculo de la presente acción e impide que se persiga el cobro por esta vía. En este sentido, librar mandamiento de pago conforme lo depreca la parte ejecutante, es improcedente por cuanto el título ejecutivo aportado, no contiene obligación clara y exigible decantada en nuestra decodificación civil actual.

Así las cosas, observa este Despacho judicial que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 90 ibidem, esta instancia se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Derecho Procesal Civil, PARRA QUIJANO, parte especial, Bogotá, 1995, pág. 265.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 31 de agosto de 1942, “G.J.”, t. LIV. Pág. 383



PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva, instaurada por **OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMÍ C.C. 94.550.013**, quien actúa en nombre propio, contra **LINDA MARCELA RIVERA DAZA C.C. 1.193.221.159**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio STETIC LASH BROWS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7471bcf33a5914bf39e2d46b2eeb4ba326285b3f07a975ffc8cdb6fb7c1e1ab3**

Documento generado en 27/05/2024 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario 

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 1.342

REF. Ejecutivo de Mayor Cuantía

DTE. JHONNY FERNANDO BETANCOURT PALOMEQUE

DDO. CRECEMOS CONTIGO S.A.S.

DIANA CAROLINA SANTOS RODRIGUEZ

Rad.: 760014003031202400481-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mayor Cuantía, adelantado por JHONNY FERNANDO BETANCOURT PALOMEQUE, quien actúa a través de apoderado judicial, contra CRECEMOS CONTIGO S.A.S. y DIANA CAROLINA SANTOS RODRIGUEZ.

Revisado el escrito de demanda aportado por la parte actora, y teniendo en cuenta lo mencionado en el Art. 26 numeral 1° del Código General del Proceso, donde especifica la determinación de la Cuantía *en los “**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**”*; la parte actora itera que el valor de la cuantía asciende a la suma de **\$260.462.403.**

Ahora bien y de conformidad con el Art. 17 del Código General del Proceso el cual indica la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y en aplicación al Art. 25 *ibid.*, en lo que respecta a las cuantías se tiene que como mayor cuantía son los que superen los 150 salarios Mínimos legales vigentes, para el año 2.024 a $\$1.300.000 \times 150 = \$195.000.000.00$; que al caso nos trae a colación la parte demandante supera la de menor que es de conocimiento para los juzgados Civiles Municipales.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que carece de competencia para conocer la demanda y la remitirá al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto), de conformidad con el Art. 20 del Código General del proceso, con el fin que le den el respectivo trámite. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella por razón de la cuantía.



SEGUNDO: ENVÍESE por competencia la presente demanda virtual con todos sus anexos a los Juzgados Civil del Circuito (REPARTO) de Cali, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFICACIÓN:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **28 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2583af385c7aefc4b3deebf5cd8062409879074c8b1e48564fc885d858c057ca**

Documento generado en 27/05/2024 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.321

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.321, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. WILMER MUÑOZ MUÑOZ
Rad.: 760014003031202400471-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8**, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF C.C. 71.788.617, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **WILMER MUÑOZ MUÑOZ C.C. 94.491.983**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **UGP-278**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada. En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8**, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF C.C. 71.788.617, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **WILMER MUÑOZ MUÑOZ C.C. 94.491.983**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	UGP278	MODELO:	2015
MARCA:	KIA	LINEA:	CERATO GEO LX
MOTOR:	G4FCDH310651	CHASIS:	8LCFT4116FE003900
COLOR:	GRIS	CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR	CARROCERIA:	SEDAN

Matriculado en la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), de propiedad del demandado **WILMER MUÑOZ MUÑOZ C.C. 94.491.983**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNESE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.



QUINTO: TÉNGASE a la Dra. KATHERIN LOPEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c91c263975dd8da1eb4269fdc2a33c1c61f31d9916ffc15799efef966957f8c**

Documento generado en 27/05/2024 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali D.E., 27 de mayo de 2024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali D.E., Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 1.325

Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte

Solicitante: MARTHA LILIANA VALENCIA JARAMILLO

DIEGO FERNANDO VALENCIA JARAMILLO

Absolvente: CARLOS ALBERTO VALENCIA JARAMILLO

Rad.: 760014003031202400402-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de una Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte de conformidad al Artículo 199, 202, 183 Y 185 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte, adelantada por **MARTHA LILIANA VALENCIA JARAMILLO C.C. 31.869.987 Y DIEGO FERNANDO VALENCIA JARAMILLO C.C. 16.709.939**, actuando a través de mandatario judicial y que procura la comparecencia del señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA JARAMILLO C.C. 16.744.038**.

SEGUNDO: SEÑÁLESE para el día **MARTES, Tres (3) de Diciembre del año 2.024, a las Diez de la Mañana (10:00 A.M.)** a fin de recepcionar Interrogatorio de Parte del absolvente señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA JARAMILLO C.C. 16.744.038**.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora para que en caso de adicionar o corregir alguna pregunta del cuestionario, aporte el mismo por el medio más expedito, tres días antes de la audiencia fijada de conformidad con el Art. 202 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al absolvente el contenido del presente Auto en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (cvale0807@gmail.com) y/o en la línea celular (WhatsApp) N°3176493955) y/o Art. 291 y 292 del C.G.P. (CARRERA 68 #20-30 APARTAMENTO 704 TORRE 1 U.R. SENDEROS DEL LIMONAR)

QUINTO: CITAR a las partes para que concurran **virtualmente** a dicha audiencia a través de la plataforma **LIFESIZE**, a la cual deberán asistir los apoderados judiciales de las partes.



SEXO: ADVERTIR que la audiencia se realizará siempre y cuando concurren las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada de los extremos procesales.

b.- Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso generando el archivo del mismo.

SÉPTIMO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OCTAVO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 20 minutos antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebf3dd62a3e79dc2a9c7a3bffe5a72e964561613caa78c000bcc9156deb7bc**

Documento generado en 27/05/2024 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali D.E., 27 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.329

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

DTE. OSCAR EDUARDO SANCHEZ GARCES

DDO. CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA METROPOLITANA DEL NORTE UNIDAD 6 – P.H.

Rad.: 760014003031202400432-00

Entra el Despacho a decidir sobre la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, observando que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía, propuesta por **OSCAR EDUARDO SANCHEZ GARCES C.C. 6.429.888**, actuando a través de mandataria judicial contra **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA METROPOLITANA DEL NORTE UNIDAD 6 – P.H. NIT.805.010.510-8**, representada legalmente por HENRY RIVERA VELASCO C.C. 16.674.869.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a los demandados, concediéndole un término de Veinte (20) días, para que la conteste, solicite e incorpore las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, el auto Admisorio de la demanda conforme lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con CC No. 1.130.662.033, y T.P. No. 299.409 del C.S. de la J., como apoderada judicial conforme el poder a ella conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8f559c7f1496dd047f05def07883316724e26e1e9954450c0c031502357c25**

Documento generado en 27/05/2024 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de mayo de 2024



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.322

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO. DANIEL ALBERTO PEREZ LOPEZ

Rad.: 760014003031202400472-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **DANIEL ALBERTO PEREZ LOPEZ C.C. 1.151.947.212**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, del C.G.P., y Ley 1676 del 2013 en concordancia la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Revisado los anexos de la demanda (Notificación previa, Formulario de garantías mobiliarias, Contrato de Garantías Mobiliarias Prenda sin tenencia), no se avizora la notificación previa al señor DANIEL ALBERTO PEREZ LOPEZ, Adviértase a la parte demandante a través de su apoderado judicial, que uno de los requisitos *sine qua non*, para interponer el trámite de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble, es la notificación previa realizada al deudor, es decir, **enviada y recibida** por medio físico y/o correo electrónico; así lo dispone la Ley 1676 del 2013 en concordancia con el Decreto 1835 del 2015. Empero, al revisar la misma, se evidencia que al demandado se envió notificación al correo electrónico DANSALO.2003@GMAIL.COM; cuando en los anexos de la demanda (**Formulario de garantías mobiliarias, Contrato de Garantías Mobiliarias Prenda sin tenencia**), se evidencia el correo electrónico JUANALEJANDROV124@GMAIL.COM. Por consiguiente, y de ser correcto el correo de notificación, deberá aportar la prueba de actualización del correo electrónico de la demandada (Art. 8 de la ley 2213 de 2023), deberá aportar el nuevo formulario de garantía mobiliaria corregido y registrado, aunado a esto, el acuse de recibo de notificación previa.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble de la Ley 1676 del 2013 en concordancia con el Decreto 1835 del 2015.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fde80b5a52e3ffe08808a1b7e7a89e667e0a4ab77799a7b5e9583ff7708ba4**

Documento generado en 27/05/2024 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de mayo de 2024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.320

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**D/te. ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES
“ADEINCO S.A.”**

D/do. JOSE GREGORIO ÑUSTES OCAMPO

Rad.: 760014003031202400470-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **la sociedad ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES “ADEINCO S.A.” NIT.890.304.297-5**, representada legalmente por DIANA CAROLINA ARTEGA SÁNCHEZ C.C. 29.677.544, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **JOSÉ GREGORIO ÑUSTES OCAMPO C.C. 1.193.285.285**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda contenidos en el Art. 82 numerales 4° y 5° del C.G.P., la parte actora deberá aclarar el numeral segundo del acápite pretensiones, respecto al valor calculado de los intereses corrientes o plazo, igualmente, el periodo de causación y la tasa conforme la literalidad del título valor pagaré.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al señor **JOSÉ LEONARDO SUAREZ FUERTES C.C. 94.414.577**, quien actúa en nombre propio. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de mayo de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8f0dcf8be5cab5cfec2acd49bcc1c51fe5a8cb21dd56ea0dbf08b1c5c0eec**

Documento generado en 27/05/2024 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.341

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS

TOTALES SMT

D/do. SANDRA LUENGAS JAIMES

Rad.: 760014003031202400479-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS TOTALES SMT NIT.901.698.031-2**, representada legalmente por LINA MARIA SINISTERRA VELASQUEZ C.C. 1.130.683.421, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **SANDRA LUENGAS JAIMES**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. De la revisión del poder conferido al Dr. SCHEEL, se avizora que el mismo fue conferido por el señor NICOLAS JUAN SEBASTIAN MARTINEZ TOBON, quien no se encuentra facultado dentro del Certificado de Representación legal aportado, antes, por el contrario, se menciona en la demanda como representante legal a la señora LINA MARÍA SINISTERRA VELASQUEZ y quien confiere poder. Por tanto, deberá aclarar el poder y/o la demanda.
2. Conforme a lo anterior, si el señor MARTINEZ TOBON, tiene la calidad de endosatario en propiedad, deberá aportar el endoso a él conferido. Ya que en el poder se afirmó “para que en mi nombre y representación”, se lleve acabo el presente trámite ejecutivo.
3. La parte actora deberá aclarar en el libelo introductorio de la demanda, el cumplimiento del art. 82 – 2 del C.G.P., respecto a la plena identificación de las partes procesales, incluyendo sus representantes legales con números de identificación y NIT, siendo necesario.
4. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en el acápite hechos “2”, la fecha del vencimiento del título báculo de la presente acción ejecutiva, puesto que, se avizora en el mismo como fecha de vencimiento el día 13.04.2023.
5. Bajo los mismos presupuestos atemperados en los numerales 4° y 5° del articulado anterior, la parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda conforme al tipo de proceso que pretende; es decir, el cobro de las sumas de dineros que pretenda a través de esta acción.



Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al **Dr. JOSE FERNANDO SCHELL C. C.C.** 16.535.622 y T.P. No. 237.218 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora hasta tanto aporte y aclare lo requerido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae961abfa52481a6810c03197ef5172aeb7973dc435d05a0653170d7ea0691a**

Documento generado en 27/05/2024 04:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de mayo de 2024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.323
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. JUAN DANIEL CERON CLAVIJO
Rad.: 760014003031202400473-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, adelantada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**, representada legalmente por ALVARO MONTERO AGÓN C.C. 79.564.198, quien actúa a través de la sociedad AECOSA S.A. NIT.830.059.718-5, representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., quien a su vez actúa a través de mandataria judicial; contra **JUAN DANIEL CERON CLAVIJO C.C. 1.107.522.924**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en el acápite pretensiones numeral "1.2", respecto al periodo de causación de los intereses remuneratorios.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. Puesto que, de la revisión se avizora otra dirección de correo electrónica.
3. Con base en la anterior causal, la parte actora deberá dar cumplimiento al Art. 82 numeral 10 del C.G.P., respecto al lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Lo anterior, deberá tenerse presente para el demandado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de menor cuantía.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5**, representado legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911, como entidad apoderada de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido por la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5**, representado legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ca7db422359b5ec3cc1a77cc3650d209c6c8ef812faa799d9ea1db3593a72e**

Documento generado en 27/05/2024 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1351

REF: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA.

DTE: MARIA EUGENIA ZAPATA LABRADA, MARIA DEL CARMEN ZAPATA LABRADA, ELIZABETH ZAPATA LABRADA, JORGE LUIS ZAPATA LABRADA, Y ALFREDO ZAPATA LABRADA.

DDOS : RUBEN DARIO AGUILAR

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad. No. 760014003031202100505-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el nombramiento de curador Adlitem del demandado, **RUBEN DARIO AGUILAR**, identificado con C.C. No. 2.412.571 de Cali -Valle, actuando de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso, aplicando el principio de economía procesal se nombrará a la **Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y T.P. No. 299.409 del C.S.J., quien fue nombrada para que representara a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y teniendo en cuenta que la publicación en el registro de personas emplazadas se insertó de acuerdo con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y fueron publicadas en el término legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia, en el cargo de curadora Ad-Litem, a la **Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y T.P. No. 299.409 del C.S.J., quien se localiza en la Calle 6 A # 13 – 73 de esta ciudad y correo electrónico: maryuri.bedoyac@gmail.com, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Admitió la demanda.

Segundo: Una vez aceptada la designación, enviar por el medio más expedito copia el Auto que Libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al curador Ad litem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Mayo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cace0654e8ff8d64e35ac6f930277fee652a9d5ff42c56d7c9958b27fa278228**

Documento generado en 27/05/2024 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Enviando a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio N° 1340
Sucesión Intestada
Causante. JOSE WILLIAM MIRANDA
Herederos. DINORA EUNICE MIRANDA RAMIREZ
MARIELA RAMIREZ VEGA
JANET MIRANDA RAMIREZ
WILLIAM DAVID MIRANDA AGUDELO
EMILIANO MIRANDA VALENCIA
Rad.: 760014003031202200571-00

Entra el Despacho a decidir sobre la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante **JOSE WILLIAM MIRANDA (Q.E.P.D.)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.934.359, fallecido el día 24 de Mayo de 2.021, en la Ciudad de Cali, siendo esta su último domicilio y asiento principal de sus negocios, presentado por la **Dra. Dra. MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES**, identificada con C.C. No. 16.751.042 y T.P. No. 70.257 del C.S.J, se le correrá traslado a las partes, por el término de Tres (3) días, a fin que se presenten las objeciones a que haya lugar, si existieren. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del anterior escrito contentivo del **INVENTARIO Y AVALUO**, de los bienes del causante **JOSE WILLIAM MIRANDA (Q.E.P.D.)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.934.359, fallecido el día 24 de Mayo de 2.021, en la Ciudad de Cali, siendo esta su último domicilio y asiento principal de sus negocios, presentado por la **Dra. Dra. MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES**, identificada con C.C. No. 16.751.042 y T.P. No. 70.257 del C.S.J., para que presenten las objeciones, si a ello hay lugar. En consecuencia, dese traslado a las partes por el término de Tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Mayo 2024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aadeb3d1c9d984c5400e87885bb87a67f3c69d0c4b68c03a470692e6def214**

Documento generado en 27/05/2024 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.318
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DTE: JUAN PABLO GUERRERO MAYA
DDO: CARMEN GARCÍA ARCE
DDO: MARÍA ELENA GARCÍA ARCE
RAD: 760014003031202200831-00.

Revisado el presente proceso se observa que mediante auto interlocutorio No.689 del 15 de marzo de 2024, se suspendió la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., por cuanto, se requirió a la parte actora para que manifestará la fecha que fue entregado el inmueble por la parte demandada. En suma, se hace necesario **reprogramar la fecha para para la práctica de las actividades previstas en el Art. 372 del C.G.P., para el día martes 25 de junio de 2024 hora 10:00 A.M.**

Huelga decir, que se agotará la practica del interrogatorio a las partes Sr. **JUAN PABLO GUERRERO MAYA** identificado con C.C. No. 1144064498, en calidad de demandante y a la Sra. **CARMEN GARCÍA ARCE** identificada con C.C. No. 38.859.757 y Sra. **MARÍA ELENA GARCÍA ARCE** identificada con C.C. No.38.858.378, en calidad de demandadas.

Se decretarán las pruebas que hubiere lugar, en la etapa prevista en la audiencia inicial Art. 372 del C.G.P.

Decretar como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Ténganse las allegadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

Documentales: Ténganse las allegadas con la demanda y contestación de la misma.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes, (Art.372 Numeral 7 C.G.P.).

- 1.- JUAN PABLO GUERRERO MAYA - Parte Demandante**
- 2.- CARMEN GARCÍA ARCE - parte demandada**
- 3.- MARÍA ELENA GARCÍA ARCE - parte demandada**

La audiencia se realiza siempre y cuando concorra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: fijar fecha para el día martes 25 de junio de 2024 hora 10:00 A.M., de conformidad con lo previsto en el Art. 372 del C.G.P., conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurran a dicha audiencia 15 minutos antes de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE con el fin de agotar las diligencias previstas en el Art. 372 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes de las sanciones estipuladas de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR como pruebas para la presente demanda las acogidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 Mayo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b344038b24b36bde3c6fe273f79e1c4f975589a4a37c06dbc57ccded98e991**

Documento generado en 27/05/2024 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Informando a la señora Juez de forma virtual la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de Mayo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1332

Ejecutivo

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS

DE OCCIDENTE COOP-ASOCC

DDO: JANIS GENNY MUÑOZ MARIN

Radicación 760014003031202100024-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 1147 proferida por este Despacho de fecha 09 de marzo de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$2.600.000,00
TOTAL	\$2.600.000,00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 De Mayo De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

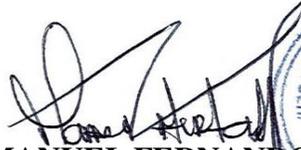
Código de verificación: **8d33afa9365a290b6cbfb2ab1f8f8441ddcfaa24e7ed279b0aac7c4a98ae84e5**

Documento generado en 27/05/2024 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Informando a la señora Juez de forma virtual la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de Mayo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1334

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"

D/do. JUAN CARLOS MAYA RUIZ

Rad.: 760014003031202100063-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 1164 proferida por este Despacho de fecha 10 de mayo de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$363.363,04**

TOTAL **\$363.363,04**

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$363.363,04) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 De Mayo De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f58f20e09bacd6fb59f38e8aae7da413c6a1f01f083cdef99c62ba0d51291a0**

Documento generado en 27/05/2024 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Informando a la señora Juez de forma virtual la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de Mayo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1331

Ejecutivo

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO. ADRIANA PATRICIA FRANCO VEGA

DDO. INTERSUMINISTROS S.A.S.

Rad. No. 760014003031202200315-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 1215 proferida por este Despacho de fecha 17 de Mayo de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$3.200.000,00
TOTAL	\$3.200.000,00

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 De Mayo De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcf3b86b6593761183a71f8c2b2f83953976aecc00b478f081c6b56013c365d**

Documento generado en 27/05/2024 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Informando a la señora Juez de forma virtual la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de Mayo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1338
EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.
DDO: EDUARDO RENE ARIAS SALAZAR
Rad: 760014003031202200321-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 1236 proferida por este Despacho de fecha 17 de mayo de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$3.610.000.00
TOTAL	\$3.610.000.00

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3.610.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 De Mayo De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3526a85c5d23a802c3cdb651336c1223e02a333e8d7b25d3b81ab20ec5163cf4**

Documento generado en 27/05/2024 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Informando a la señora Juez de forma virtual la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de Mayo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1336

Ejecutivo - Efectividad de la Garantía Real Prendaria

D/te: ALBERTO RIVERA GARCÍA

D/do: BRAYAN STIVEN CARMONA TABARES

ESTEFANÍA LEYVA ASTAIZA

Radicación: 760014003031202300068-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 1268 proferida por este Despacho de fecha 20 de mayo de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$7.496.537,31
TOTAL	\$7.496.537,31

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVO (\$7.496.537,31) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 De Mayo De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e0a8d487ee6a8893be78abb5f0cf76aa17203d800acd779e6b3cd40e753755**

Documento generado en 27/05/2024 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Informando a la señora Juez de forma virtual la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de Mayo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1335

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DDO. MARIA DEL SOCORRO ZAPATA DE TORRES

Radicación No. 760014003031202300154-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 649 proferida por este Despacho de fecha 13 de marzo de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$6.995.000.00
TOTAL	\$6.995.000.00

SON: SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.995.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 De Mayo De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7f8a4db9676c9a2a586148bc660dbdd6c34c721c96579c718548258ce50a23**

Documento generado en 27/05/2024 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Informando a la señora Juez de forma virtual la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de Mayo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1333
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. HECTOR SITU CASTILLO
D/do. TATIANA MOSQUERA CARMONA
D/do. LILIANY CARMONA RESTREPO
Rad.: 760014003031202300598-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 1159 proferida por este Despacho de fecha 09 de mayo de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$210.000,00**

TOTAL **\$210.000,00**

SON: DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 De Mayo De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eadf5398e6b07fc47a17e1c8432f2a4cb43e19a46422dc7ace9e4582a74bd3e**

Documento generado en 27/05/2024 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Informando a la señora Juez de forma virtual la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de Mayo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1339
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. MEYER ERNESTO FREIRE ESCOBAR
Rad.: 760014003031202400145-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 1266 proferida por este Despacho de fecha 20 de mayo de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$5.145.171,04
TOTAL	\$5.145.171,04

SON: CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESO CON CUATRO CENTAVOS (\$3.610.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 De Mayo De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2523f5cbc2300fff55822fe5040ca3c19f1e85ca221c6a23063cefa846f241a**

Documento generado en 27/05/2024 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1.324

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. JOSÉ LEONARDO SUAREZ FUERTES

D/do. HARVY MURILLO VALENCIA

Rad.: 760014003031202400399-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del Dr. JOSÉ LEONARDO SUAREZ FUERTES C.C. 94.414.577 y T.P. No. 189.455 del C.S.J., quien actúa en causa propia; contra HARVY MURILLO VALENCIA C.C. 16.761.235, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)**, como capital representado en una letra de cambio.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 1.5% desde el 16 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604af42b3d956c986adcd7d3ce136422cc45036fe9d50f3715b1c6c4635d2e29**

Documento generado en 27/05/2024 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.326
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
D/te. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
D/do. PABLO JULIO CIFUENTES ZAPATA
Rad.: 760014003031202400405-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5**, representada legalmente por LILIAN PEREA RONCO C.C. 52.250.905, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **PABLO JULIO CIFUENTES ZAPATA C.C. 14.972.030**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$53.989.452 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital de la obligación del pagaré No. 944994.

B. Por la suma de **\$19.544.731 PESOS M/CTE., (\$22.417.659)**, por concepto de intereses corrientes causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 22 de agosto de 2019 hasta la fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.

C. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 2 de abril de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

D. Por la suma de **\$9.822.697 PESOS M/CTE.**, por concepto de seguros causados, vencidos y no pagados el cual se encuentra pactado y adquirido por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.



TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff782d2e722cfdaf053192ca90966145d9b2ef053bab55db7c5f2984fdf6a1b**

Documento generado en 27/05/2024 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 870

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Dte: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Ddo: ANDRÉS DARIO GIRALDO CASTRO

Rad.: 760014003031202400480-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1**, representado legalmente por ULISES CANOSA SUAREZ C.C. 79.264.528, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **ANDRES DARIO GIRALDO CASTRO C.C. 79.547.670**, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$69.029.059)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 09279600142752.

B. Por la suma de **\$4.020.266 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 14.998% E.A., desde el 13 de diciembre de 2023 hasta el 29 de abril de 2024.

C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTÍFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c701c41c88f7c33fd78a5a4a67b38a77cc0bbf5e4389cb9362f914f357796a46**

Documento generado en 27/05/2024 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 27 de mayo de 2.024


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1317

Controversia dentro del Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no comerciante.

Deudor: Elizabeth Zapata Quirós.

Acreedores: Gm Financial Colombia S.A, Bancolombia, Mateo Zapata Quirós y Otros.

Rad.: 760014003031202400463-00

Entra a Despacho el presente asunto, para decidir sobre la controversia suscitada en la audiencia celebrada el día 10 de abril de 2024, dentro del **procedimiento de negociación de deudas** adelantado por **Elizabeth Zapata Quirós, identificada con C.C N° 32.277.494**; ante Centro de Conciliación FUNDAFAS, reclamo que fue elevado por el acreedor **Gm Financial Colombia S.A, con Nit. 860.029.396-8**, y en ella solicita que sean excluidos de la masa patrimonial del insolvente el vehículo identificado con las placas LRY987 modelo 2023; respecto del cual se suscribió contrato de garantía mobiliaria, por cuanto son objeto de solicitud de aprehensión y entrega como mecanismo de ejecución por pago directo ante la jurisdicción civil, concretamente señala que con el fin de aliviar la situación económica, con lo cual se busca que el deudor entregue el vehículo a fin de cancelar a través de la figura jurídica de la dación en pago, con la finalidad de que el deudor pueda solventar situación económica; afirma que la solicitud de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria no es un proceso ejecutivo, sino una diligencia especial, toda vez que la ley 1676 del 2013 por medio del cual se promueve el acceso al crédito y en el cual se dictan normas sobre garantías mobiliarias introdujo la modalidad del **PAGO DIRECTO**, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien gravado en su favor.

De las controversias presentadas, se corrió traslado a la parte insolvente y a los demás acreedores.

El apoderado judicial de la deudora **Elizabeth Zapata Quirós**, sostiene que no existe un fundamento legal que respalde los argumentos del apoderado de **Gm Financial Colombia S.A**, toda vez que a pesar de consagrarse un trámite especial en la Ley 1676 de 2013 para las garantías mobiliarias como lo indica el acreedor objetante, esto de ninguna manera podría entenderse como una procedencia de exclusión de la obligación bajo el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Las mismas reglas que regulan el procedimiento de negociación de deudas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, atienden a la prelación de créditos contenida en el Código Civil, a fin de garantizar que se cumpla con ese orden y forma justa para pagar a cada uno de los acreedores los valores adeudados. Finalmente se puede afirmar que es una obligación que por su naturaleza debe ser incluida en el trámite, conforme lo indica la norma, de que subsisten pronunciamientos de las altas cortes que brindan claridad a este problema jurídico y que son de común aplicación en los diferentes despachos., también deberá



tenerse en cuenta que el vehículo de placas LRY 987 fue el único bien incluido y relacionado en cabeza de la señora **Elizabeth Zapata Quirós.**, por lo que excluirlo y darlo en dación de pago a un acreedor exclusivo, representaría romper el principio de trato igualitario a los acreedores, situación que inminentemente alteraría el curso del procedimiento y desconocería el propósito del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para dilucidar lo aquí propuesto, resulta menester precisar, que esta Instancia Judicial tiene competencia para resolver las objeciones formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17, el artículo 534 y 552 del C.G.P. Aunado a lo anterior, corresponde indicar que el legislador dejó en cabeza de los jueces civiles municipales la resolución de las objeciones y las controversias alzadas dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, determinando como objeciones lo relativo a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que fueron presentadas por el deudor (art 550 del C.G.P.).

Expuesto lo anterior, se abordará la objeción presentada, tendiente a que se excluya de la masa liquidatoria al vehículo automotor distinguido con las placas LRY 987, propiedad de la deudora **Elizabeth Zapata Quirós.** Al respecto se tiene que, si bien es cierto la solicitud de aprehensión y entrega del bien sobre el cual, se constituyó garantía mobiliaria no es como un proceso, si es un mecanismo de ejecución por medio del cual, el acreedor garantizado satisface la obligación por pago directo. No puede perderse de vista, que los bienes del deudor constituyen prenda de garantía de sus deudas – patrimonio- como prenda común de sus acreedores, por consiguiente, los acreedores cuyo deudor atendiendo su situación financiera acuda al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, deberán hacer valer las obligaciones a su favor dentro del mismo, bien sea en la etapa de negociación de deudas o en el de liquidación patrimonial.

En ese ámbito, la protección de los derechos de los acreedores se aplica a la luz de varios principios. El primero de ellos es la universalidad, un principio general del derecho privado, consagrado en el artículo 2488 del Código Civil, según el cual, *“Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*. Dicho de otro modo, el deudor responde del incumplimiento de las obligaciones que haya contraído con todos sus bienes presentes y futuros.

Es así como nuestro sistema jurídico le otorga al acreedor una serie de derechos y acciones que tienen como objetivo primordial satisfacer su crédito. En este sentido reseña el tratadista Arturo Valencia Zea *“que los créditos están asegurados con los bienes del deudor, en caso de que este no pague el acreedor puede exigir su venta en pública subasta (remate judicial) y de ese modo, cobrarse la deuda; pero este derecho tiene contingencias.”* A su vez, la Corte Constitucional en la Sentencia T-079 de 2010 sostuvo: *“Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán*



cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados.”

La Corte Constitucional en la sentencia C-447 del año 2015 se refirió a la no aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley de garantías mobiliarias a los procesos de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, pronunciándose en la en los siguientes términos: *“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”.*

Además, ha sido una constante por parte de la Corte, resaltar la importancia de los principios que rigen a los procesos concursales, dentro de los cuales se encuentra el de universalidad e igualdad, citados en providencias tales como Sentencia C586 de 2001; Sentencia T-079/10; Sentencia T/149-2016 y Sentencia C-006/18. Así las cosas, considera esta juez que por tratarse de un mecanismo de ejecución empleado por el acreedor para satisfacer con determinado bien del deudor su crédito, se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del CGP:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)*

Debiendo los acreedores hacerse parte en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante para hacer valer sus créditos atendiendo el orden de prelación previsto en la ley, así mismo, siendo el patrimonio del deudor prenda de garantía de sus obligaciones, deben incluirse dentro de dicho trámite la totalidad de sus bienes sin que sea procedente



excluir algunos de ellos en favor de determinado acreedor, todo esto en garantía de los principios de igualdad y universalidad que gobiernan los procesos concursales, con los cuales se busca un tratamiento justo y equitativo entre los acreedores a fin de solucionar las obligaciones pendientes derivadas de la insuficiencia patrimonial del deudor.

De conformidad con lo expuesto, y de cara a la solicitud de exclusión de la masa patrimonial del insolvente el vehículo identificado con las placas LRY987 modelo 2023, a favor de **Gm Finacial Colombia S.A, con Nit. 860.029.396-8**, del trámite de insolvencia que se adelanta ante el centro de Centro de Conciliación FUNDAFAS de la ciudad de Cali, se tiene que, dicha acreencia por mandato legal, debe ser relacionada en el trámite de insolvencia que aquí convoca, atendiendo el orden de prelación de créditos establecida en el artículo 2495 del Código Civil. De ahí que, deba advertirse la improcedencia de la petición elevado por el acreedor garantizado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la controversia formuladas por el apoderado del acreedor **Gm Finacial Colombia S.A, con Nit. 860.029.396-8**, y en ella solicita que sean excluidos., dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por la deudora **Elizabeth Zapata Quirós**.

SEGUNDO: Una vez notificado, **REMITIR** las diligencias de inmediato y en físico al Centro de Conciliación FUNDAFAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 y 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9613767dbf002e4e58261c1f564d5759a3ea0bc5365b747fa87dfec50fe932**

Documento generado en 27/05/2024 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1.327

Verbal

DTE. RICARDO ESTRADA MORALES

DDO. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Rad.: 760014003031202400414-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Verbal de Conformidad con el Art. 368 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.214 del 15 de mayo de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda Verbal, adelantado por RICARDO ESTRADA MORALES C.C. 16.253.051, actuando a través de mandataria judicial contra BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590419f678c7b7ada2ab4963c86e0d806ad503f373245e324ed2fd27610c8622**

Documento generado en 27/05/2024 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1.328
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
D/te. GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S.
D/do. DISTRIBUCIONES HARFER S.A.S.
LEIDY TATIANA MONDRAGÓN QUICENO
Rad.: 760014003031202400430-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía de Conformidad con el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.217 del 16 de mayo de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, adelantada por el GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S. NIT.900.490.594-9, representada legalmente por FABIAN CAMILO SAMACÁ LÓPEZ C.C. 1.013.630.350, quien actúa a través de apoderada judicial; contra LEIDY TATIANA MONDRAGÓN QUICENO C.C. 1.144.162.352 y la sociedad DISTRIBUCIONES HARFER S.A.S. NIT. 901.490.721-1, representada legalmente por LEIDY TATIANA MONDRAGÓN QUICENO C.C. 1.144.162.352, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717aebb57c6c6ba73d45121c46ea5ad4593953750dbcb30fb10a6cc25a220716**

Documento generado en 27/05/2024 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de mayo de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 1.330

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: MAKENOS S.A.S.

Ddo: JUAN JOSÉ CHANTRÉ CHAGUENDO

Rad.: 760014003031202400476-00

Revisada la presente demanda propuesta por **MAKENOS S.A.S. NIT.901.672.135-7**, representada legalmente por **OSCAR HERNANDO VALLEJO VARGAS C.C. 1.032.375.009**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JUAN JOSÉ CHANTRÉ CHAGUENDO C.C. 1.107.042.625**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

DIRECCION DEL DEMANDADO: CHANTRE CHAGUENDO JUAN JOSE en:

TV 29 32 12 CALI VALLE DEL CAUCA

Correo Electrónico: Juanjose_chantre2@hotmail.com

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 11, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimap.com.co/>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*



Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: "(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos", el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 11 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0426b512cc1340c928fa2e6d8d8886b93877347661432fd26b6aeadf65a535d77**

Documento generado en 27/05/2024 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Enviando a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2024



MANUEL FERNANDO HURTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1352

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1352 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

EJECUTIVO

Dte: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO

Ddo: SYNDY YULIANA GOMEZ CASTRO

Rad. No. 760014003031202100635-00.

Entra el Despacho a resolver el memorial aportado por la Dra. ELIZABETH RUSCA ZULUAGA, apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita requerir a la entidad Promotora de Salud SURAMERICANA S. A., para que de respuesta al oficio ordenado por el Despacho con el fin de que informen los canales de contacto, correo electrónico y nombres de la entidad aportante a fin de notificar a la parte demandada.

Conforme a lo anterior, se requerirá a la PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S. A., para que informen cuales son los canales de contacto digital como domicilio, correo electrónico nombres de las entidad aportante, número de celular la parte demandada SYNDY YULIANA GOMEZ CASTRO identificada con C.C. No. 31.308.920, a fin que sea notificada del auto mandamiento de pago en su contra.

Se notificara es presente auto a la PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A. al correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de lo solicitado, enviando copia de este auto a la entidad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada. En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la **PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.**, para que nos informe el trámite realizado.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Promotora de Salud Suramericana S.A., a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8b629856bde08234df2146f48b211296185f35ee8c018277a186f422959a48**

Documento generado en 27/05/2024 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1337

Verbal Sumario- Modificación coeficientes.

DTE. MARÍA VIRGINIA CADENA LÓPEZ, ANA SOFIA GONZÁLEZ CADENA y LUIS MANUEL GONZÁLEZ CADENA DDO. COPROPIEDAD EDIFICIO ALTO MEDITERRÁNEO – PROPIEDAD HORIZONTAL

Litis Consortes Necesarios: ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS COPROPIETARIOS UNIDADES PRIVADAS EDIFICIO ALTO MEDITERRÁNEO Rad.: 760014003031202100432-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante **MARÍA VIRGINIA CADENA LÓPEZ, ANA SOFIA GONZÁLEZ CADENA y LUIS MANUEL GONZÁLEZ CADENA**, y/o su apoderada judicial **LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA**, identificado con T.P. No. 253.217 del C.S.J., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación de la **ADMISION de la demandada a la parte demandada litis consortes necesarios determinados por el extremo activo**, de los señores: **EDUARDO HOLGUÍN GODIN. C.c. 16.988.826; VICENTE BORRERO CALERO C.c. 16.733.472; INÉS ELVIRA MICOLTA ROLDAN C.c. 38.942.942; HILDA MARÍA CAICEDO CAPURRO C.c. 41.638.208; CAROLINE JENSEN MOSQUERA C.c. 51.611.105; SOCIEDAD INVERSIONES PUENTE PIEDRA LTDA NIT.: 890305577-7; SOCIEDAD AGROCOLSA S.A. NIT 805021816-3; JUAN CARLOS SCHADDELER/TATIANA GORAYEB; SOCIEDAD ROCASA S.A. NIT 805016108-7; GABRIEL LISCANO MARTÍNEZ/LINA TRIANA LLOREDA C.c. 16.725.625**, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Mayo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48965e51c89f71728a75d0693fd734b78e2bd72b1eb2071b95b97a7b1d15072**

Documento generado en 27/05/2024 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>